

# TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

|                           |                                                                                                    |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Usuario conectado:        | GALARZA Leandro Enrique - 20253265419@notificaciones.scba.gov.ar                                   |
| Organismo:                | JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - TRENQUE LAUQUEN                                             |
| Carátula:                 | BREGMAN NICOLAS C/ HURACAN FUTBOL CLUB S/ AMPARO                                                   |
| Número de causa:          | TL-1808-2026                                                                                       |
| Tipo de notificación:     | SENTENCIA INTERLOCUTORIA                                                                           |
| Destinatarios:            | 20323955124@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,<br>20253265419@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR                  |
| Fecha notificación:       | 14/10/2026 09:13:27                                                                                |
| Alta o disponibilidad     | 14/10/2026 09:13:30                                                                                |
| Firma digital:            | Firma válida                                                                                       |
| Firmado y Notificado por: | MARTIARENA Sebastian Alejandro. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2026 09:13:29 |
| Firmado por:              | MARTIARENA Sebastian Alejandro. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2026 09:13:29 |

MPT  
AUTOS: BREGMAN NICOLAS C/ HURACAN FUTBOL CLUB S/ AMPARO  
EXPTE: TL-1808-2026

Trenque Lauquen.

**AUTOS Y VISTOS:** Atento el estado de autos corresponde expedirme sobre la medida cautelar requerida en el escrito de inicio:

I.- Se presenta Nicolás Bregman, mayor de edad, diciendo que es jugador de futbol amateur, y que en la actualidad se encuentra inscripto en la Liga Pehuajense de Fútbol como jugador del club Huracán Fútbol Club de Carlos Tejedor.

Explica que a principios del año 2026, tomó la decisión de cambiar de club impulsado por motivos personales relacionados con el entorno laboral y profesional. Dice que no estaba teniendo minutos como jugador titular y que otras instituciones le ofrecían esta posibilidad mejorando además las contraprestaciones que le abonarían.

Por lo que, comenzó a realizar las gestiones para solicitar el pase correspondiente. Sin embargo, explica que desde el Club Huracán manifestaron que no estaban dispuestos a liberarlo, aduciendo que los derechos federativos le pertenecen a la institución y que no aceptarían celebrar acuerdo alguno.

Relata que el Reglamento General a partir del artículo 193 establece los requisitos para que un jugador sea inscripto en un club, entre estos se menciona la presentación de documentación personal, ficha de inscripción y si el jugador viene de otro club, debe presentarse el pase libre (si es jugador sin contrato).

Que en el art. 207 del referido reglamento establece que "los jugadores aficionados podrán quedar en condición de "libres" si: . c) Fueron declarados en libertad de acción por parte del club, y existe una comunicación por escrito a la AFA que lo respalde". Y que esta acción es justamente la que se solicitó en innumerables ocasiones a la demandada de forma verbal y en esta última oportunidad por medio fehaciente, sin respuesta favorable. Motivo por el cual refiere que envió carta documento al Club y que fue contestada el 13 de marzo de 2026, que los derechos federativos pertenecen a dicha institución y que "no van a cederlo".

Por esos motivos, solicita como medida cautelar que se ordene a la demandada Huracán Fútbol Club que de forma inmediata otorgue el pase libre, que consiste en el otorgamiento de una hoja membretada y firmada por las autoridades representantes de la demandada indicando que otorga el pase libre al Sr. Nicolas Bregman para que este pueda continuar jugando al futbol en cualquiera de los clubes que pretenden contratarlo tales como el Club Social y Deportivo Tres Algarrobos, Club Social Los Once, Fútbol Club Tres Algarrobos, Club Atlético Amigos Gorra de Cuero, Club Atlético KDT o en el que el desee con posterioridad.

II.- El Presidente y Secretario de Huracán Futbol Club de la ciudad de Carlos Tejedor contestan la demanda el 12/5/26, en la que se refiere que este tipo de medidas, donde existe una tutela anticipatoria y producen efectos desde su dictado, se exige un mayor celo a la hora de analizar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados.

Entiende que debe ser considerada una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que puede configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los

recaudos que hacen a su admisión.

Del caso traído a análisis dice que el actor se encuentra vinculado federativamente al club en el marco del régimen reglamentario aplicable.

Refiere que frente a su pretensión de actuar oficialmente para otra institución, que se le hizo saber que toda transferencia, pase o modificación de su situación registral debía tramitar por las vías reglamentarias pertinentes, con intervención de las autoridades deportivas competentes y con sujeción a las normas vigentes.

Entiende que el Club Huracán de Carlos Tejedor no ejecutó acto ilegítimo alguno, ni como he manifestado tuvo oportunidad de aceptar ni rechazar pedido de transferencia.

Que se limitó a sostener la vigencia del marco jurídico-deportivo aplicable y a no consentir una desvinculación unilateral que el orden reglamentario no impone.

Se opone a la cautelar requerida como al amparo porque dice que no se agotaron las vías administrativas correspondientes que se requiere en los reglamentos de fútbol. Explica que las ligas locales como la de Pehuajó, siguiendo lo establecido por la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) tiene un protocolo o procedimiento previo para transferir cualquier jugador amateur, que provienen de los reglamentos que emanan de la Federación internacional de futbol asociado (FIFA).

Explica que el fichaje es el acto por el cual el jugador amateur celebra con el club un compromiso para poder practicar deportes de forma federada en una liga, y que el jugador tiene la facultad de solicitar el pase para jugar en otra institución.

Que dicho pase es un acto jurídico sujeto a cláusulas predisuestas que permite a los clubes tener la potestad de negar el pase del jugador sin fundamentar la razón por la cual adoptan esta decisión. Y que ante ello, el jugador tiene como único remedio efectivo acudir a la justicia para poder hacer valer sus pretensiones.

El sistema de pases en la Argentina entre futbolistas amateur esta normado por el Reglamento de Transferencias interligas del Consejo Federal (RTI), que es el que se utiliza para las transferencias o pases entre clubes de distintas ligas y es el que sirve de base para los reglamentos de las ligas para regular las transferencias inter clubes.

Lo que resalta el demandado es que en el jugador Bregman, como ningún club de los nombrados en el escrito de inicio, solicitó el pase a la Liga Pehuajense de Fútbol, que consta de una planilla con firma del jugador, presidente y secretario del club al que el jugador pretende ser transferido.

Por lo que considera que al no existir en la Liga Pehuajense el pedido de pase desde el club Huracan a otro de destino, no se agotó el reclamo administrativo previo para poder legitimarse e iniciar la acción.

Explica que la inscripción del jugador en el registro respectivo constituye la expresión de un compromiso asumido entre club y jugador, del cual emergen derechos y obligaciones recíprocos. De tal relación no nace un derecho automático del jugador a desvincularse y exigir judicialmente una ficha libre, sino un vínculo reglado por normas específicas.

Que esa transferencia para actuar oficialmente en otro club no opera por mera voluntad del jugador, si no que requiere solicitud formal, autorización federativa y, según el caso, acuerdo entre clubes o acreditación de que el jugador se encuentra en situación reglamentaria de libre.

Por lo que entiende que el actor no puede soslayar el procedimiento reglamentario y pretender que el tribunal, por vía sumarísima, sustituya a la autoridad deportiva competente, desactive el registro vigente y ordene una liberación inmediata.

Tal pretensión importaría una indebida intromisión judicial en una materia reglada por normas federativas específicas, alterando el funcionamiento regular de la actividad asociativa y deportiva. Por todos esos motivos solicita el rechazo de la cautelar, y con ello, de la acción de amparo que se circunscribe a la medida autónoma requerida.

**III.- Frente a los planteos de las partes se ordenó oficio a la Liga Pehuajense.**

Con la contestación del 18/5/26 se informó que durante el periodo 2026 la Liga de Futbol Pehuajense no recibió ninguna solicitud de transferencia por parte de alguna Liga o Club respecto de Nicolás Bregman.

También informó cómo es el procedimiento de las transferencias interligas, que no resulta del caso en autos, porque lo que se solicita es entre clubes de una misma liga.

El procedimiento de transferencias interclubes indica la Liga que comienza con la solicitud del club interesado en adquirir un jugador perteneciente a otro club de la misma Liga mediante un formulario "pedido de pase" que debe estar rubricado y sellado por el presidente y secretario de la institución conjuntamente con la firma del pretenso jugador, detallando si es en condición de préstamo o pase definitivo. Con ello, dentro del plazo de 5 días la Liga debe dar aviso al club requerido para que se expida al respecto. En caso de silencio por 11 días, se entiende el consentimiento tácito al requerimiento. También la institución requerida puede rechazar el pedido sin expresión de causa remitiendo una nota al club requirente de la negativa del pase pretendido.

En caso de ser aceptada la solicitud se envía a la Liga un formulario de "concedido" a la solicitud impetrada, procediéndose a modificar el estatus del jugador, inscribiendolo en la institución requirente y de acuerdo a la modalidad aprobada.

También se informó hasta cuándo estaba abierto el libro de pases en el periodo 2026, el que resulta ser desde el primer día hábil de cada año hasta 72 horas antes del inicio del campeonato oficial (en este caso fue desde el 1/1/2026 hasta el 10/3/26). Y que este año se reabrió el libro de pases para el segundo torneo desde el 2/5/6 hasta el 13 o 20 de junio del corriente, según las condiciones climáticas. También indica que la reapertura de pases cerrará definitivamente para el año 2026 96 horas antes del inicio del nuevo torneo, que se estima entre el 27/6/26 y 4/7/26.

Luego de este nuevo cierre, la reapertura del libro de pases será el 1/1/2027.

Ante esta respuesta el amparista plantea que del informe falta el tercer supuesto, la situación del jugador en condición de libre o con pase libre o con su pase en mano. Diciendo que es lo que el pretende con el presente amparo, y lo que se reclamó extrajudicialmente de forma fehaciente al accionado quien se negó a otorgarlo como surge de los elementos de prueba traídos con el escrito inicial.

Por ello, se ordena nuevo oficio a la Liga Pehuajense, que contesta el 7/7/26 que los requisitos necesarios de un jugador amateur inscripto en la Liga para que pueda quedar en condición de "libre" se encuentra debidamente tipificado en el Reglamento de Pases interligas del Consejo Federal del fútbol, organismo del cual depende ésta institución y a cual se encuentra adherido, ambos perteneciente a la A.F.A. el cual en el capítulo IX, artículo 20, inciso "e". Dicho artículo establece que una transferencia no puede ser denegada cuando un jugador, debidamente inscripto en un club, no haya jugado partidos oficiales durante un lapso de dos años consecutivos.

Explica que si una liga recepciona el pedido de transferencia de un jugador un club a otro, sea la mencionada transferencia interligas y/o interclubes, en función al art. 20 inc. "e" del reglamento de pases interligas del Consejo Federal, acreditando debidamente la inactividad del jugador en cuestión por un lapso consecutivo de dos años, se da traslado al club requerido por once días para que ejerza su derecho de defensa.

Si el club requerido no pudiera desvirtuar el plazo de inactividad de dos años consecutivos del jugador en cuestión, el mencionado pedido de transferencia no podrá ser denegado y se concederá el pedido de transferencia a la institución que lo hubiera requerido.

**IV.-** Entonces, en el análisis de la admisibilidad de cualquier medida cautelar pretendida se requiere la concurrencia de los presupuestos básicos generales (verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela). La verosimilitud del derecho debe surgir en forma manifiesta de los elementos obrantes en la causa, o sea que requiere algo más que un *fumus bonis iuris*, porque el dictado de esta medida importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, ya que coincide con la pretensión por el cual fue iniciado el amparo.

En tal sentido, la parte interesada no se encuentra relevada de comprobar la bondad de su derecho, debiendo armar los elementos idóneos para producir la convicción en el ánimo del juzgador acerca de la apariencia del mismo, labor que puede tener lugar por cualquier medio probatorio (conf. obra cit., pág. 34). Se exige como recaudo visceral una adecuada y sólida acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho argüido, ya que la necesaria comprobación de la real apariencia del derecho invocado conforma una premisa ineludible.

Del análisis de la pretensión aquí incoada y con las pruebas producidas hasta el momento, surge claramente que no existe pedido de transferencias de algún club particular por el jugador Bregman al club Huracán demandado. Porque así lo informa la liga Pehuajense en ambas respuestas del 18/5/26 y del 7/7/26, y porque el amparista en la prueba documental aportada no incorpora la planilla respectiva diligenciada para la transferencia que pretende.

En el art. 211° del Reglamento General de la AFA dice que: "La transferencia de un jugador de uno a otro club será autorizada por la A.F.A., si: a) Conjuntamente con la solicitud se acompaña el respectivo convenio de transferencia suscripto por las autoridades de los clubs, extendidos en el formulario especial que proveerá la A.F.A. b) La solicitud corresponde al jugador, que de conformidad con lo establecido en este Reglamento, se encuentre en situación de libre.

Para que se de la condición de libre de un jugador, como pretende el amparista, el Reglamento establece en su art. 207 que: anualmente quedarán en condición de jugador aficionado libre los inscriptos que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes casos: a) Que no hubiesen sido clasificados por el club en cuyo favor figuran inscriptos en el registro. b) Que durante dos años no hubiesen intervenido en partido oficial del club en que estuviesen inscriptos. Este plazo se contará desde el último partido jugado, sin computarse el término de suspensiones aplicadas por la A.F.A. c) Que hubiesen sido declarados en libertad de acción por el respectivo club y que de cuya decisión exista en la A.F.A. comunicación escrita del mismo.

En el marco del fútbol federado regulado por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), la inscripción de un futbolista concede al club los denominados "derechos federativos". El jugador no puede disolver ese vínculo de forma unilateral simplemente pidiéndolo; para que un club deba otorgar de manera obligatoria la libertad de acción, se tiene que cumplir alguna de las condiciones legales o reglamentarias establecidas anteriormente. Si el jugador amateur solicita su salida antes de cumplir estos plazos y el club se la niega, la única alternativa es negociar un convenio de rescisión mutuo o tramitar la libertad mediante los canales que disponga cada Liga regional para casos excepcionales. Ninguna de las

situaciones que describe el art. 207 del Reglamento para que el jugador se encuentre en condición de libre fue acreditada por el amparista, como así tampoco la Liga Pehuajense informó que haya existido o consultado la posibilidad de algún acuerdo excepcional entre el jugador y el club por ante el organismo encargado para lograrlo. Por lo tanto el club Huracan Futbol Club no se encuentra obligado a otorgar la condición de libre a jugador que aun pertenece a su lista de jugadores inscriptos en la Liga, y se encuentra activo en el periodo 2026. Esto se debe al "derecho de retención" federativo que incentiva los reglamentos de la AFA y la FIFA, para proteger la inversión en formación deportiva, los derechos de formación y futuro contrato, y mantener la estabilidad de los planteles, en pos de la planificación deportiva y la equidad del torneo.

Es que pese a las manifestaciones vertidas por el amparista, no se ha acompañado elemento alguno, hasta el momento, que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales que determina la legislación específica para lograr lo que se pretende. Sólo se acompañó dos cartas documento entre el jugador y el club Huracan, donde se demuestra la negativa del establecimiento, que como ya se dijo, es un derecho que la ley le reconoce. Pero no existe algún pedido de otro club interesado, o alguna presentación formal por ante la Liga interviniente para lograr un acuerdo amistoso. Tampoco se incorpora prueba que acredite lo indicado en la demanda en relación a la contraprestación dineraria que recibe el jugador por parte del club Huracan.

Por todo ello, no ha quedado demostrada la verosimilitud del derecho invocado por resultar insuficiente la prueba aportada a los fines de acreditar la procedencia de la pretensión cautelar esgrimida, en consecuencia se desestima la medida cautelar requerida, lo que así RESUELVO (arg. art. 195, 232, 375 y cc. del CPCC). Con costas al amparista en su calidad de perdidoso (art. 68 y 69 del CPCC). Regístrese. Notifíquese sirviendo el presente de suficiente anoticiamiento en los términos del art. 135 del CPCC en los domicilios electrónicos constituidos por los/as letrados intervinientes (Ac.4039/21 SCBA)

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 8HR5A42W



246700781004149792